



Barranquilla Atlántico, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520230052500

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1

DEMANDADO: KEITH BOLIVAR CHIN C.C No. 72.291.961

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO.
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 9009776291, en contra de la parte demandada KEITH BOLIVAR CHIN C.C. No. 72.291.961.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Examinada la demanda, se observa que no existe claridad y precisión en los hechos de la demanda y las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que en el numeral 1 de los hechos, manifiesta:

PRIMERO: KEITH JESUS BOLIVAR CHIN, se constituyó en deudor(a) de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO mediante pagaré No. 1005142038 diligenciada el día 08 DE AGOSTO DE 2023 conforme a lo establecido en la carta de instrucciones inmersa en el pagaré por la suma de VEINTI CINCO MILLONES VEINTI CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$25.25.207) M/CTE por concepto de capital insoluto.

En la pretensión No. 1 solicita:

PRIMERA: Solicito se LIBRE MANDAMIENTO de pago a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con base en el pagaré No. 1005142038 y en contra del deudor KEITH JESUS BOLIVAR CHIN, por valor de VEINTI CINCO MILLONES VEINTI CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$25.25.207) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.

En la cuantía se advierte:

También es usted competente Señor Juez, para conocer del presente proceso debido a la cuantía que se estima en **VEINTI CINCO MILLONES VEINTI CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$25.25.207) M/CTE.**, la cual corresponde a un proceso de **MINIMA.**

El título base de ejecución, dice:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

M 137830010002208788060
PAGARÉ 1
572544 7920

PAGARÉ No. 1005142038
(ID CLIENTE) 72291961

KEITH JESUS BOLIVAR CHIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72291961, con domicilio en la ciudad de Barranquilla pagaré(mos) solidaria, incoyugal e indivisiblemente a la orden de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en adelante RCI COLOMBIA, el día 02 del mes de agosto del año 2023 en cualquiera de sus oficinas o en el lugar que este indique. Las siguientes cantidades de dinero que reconozco(amos) adeudarle: a). La suma de Veinticinco millones veinticinco mil Doscientos siete pesos (C. 25.025.407). A partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida. Además, a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal b) de este pagaré, al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a RCI COLOMBIA para debitar, sin previo aviso, de la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o de cualquier otro depósito o saldo a favor que poseo(amos) conjunta o separadamente, en esa institución o en sus filiales o subsidiarias o vinculadas, el valor insoluto de este pagaré y sus intereses, así como las cuotas de amortización. Me(nos) acogo(emos) expresamente al sistema de amortización que RCI COLOMBIA tiene para el abono de los pagos del presente pagaré. Se hace constar que la responsabilidad solidaria y las garantías reales constituidas para respaldar el pago de este título, subsisten toda vez que el RCI COLOMBIA hace expresa reserva a la solidaridad prevista en el artículo 1.573 del Código Civil, entre otros eventos similares, en los siguientes casos: a). Prórroga o cualquier modificación a lo aquí estipulado, así éstas se pacten con uno solo de los firmantes, por cuanto desde ahora accedemos a ellas expresamente; b). Si se llegare a recibir o a cobrar todo o parte del importe de este título a alguno(s) de los suscriptores. Queda entendido que toda garantía real o personal constituida conjunta o separadamente por el(los) suscriptor(es) de este título amparará las obligaciones contenidas en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones.

Fecha de Firma: 25-08-2022

Observando el despacho que existe un error en la cifra numérica indicada en los hechos, pretensiones y cuantía, la cual difiere del capital contenido en el pagaré No. 1002678051. Por lo anterior la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y calidad al igual que hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2. Por otra parte, no cumple con el requisito establecido en el Art. 82 numeral 6 del C.G.P. el cual dispone: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”, no se evidencia tal manifestación por la parte actora, no indica los documentos que se encuentra en poder de la parte demandada a fin de que se aporte. o la manifestación bajo juramento de desconocerlas.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA., identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 129.978 del C. S. J., como apoderada judicial

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

de la parte demandante, en los términos y poder debidamente otorgado.

6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LAJUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 02 de Octubre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 153
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE